



Procedimiento Nº: A/00012/2011

**RESOLUCIÓN: R/01066/2011**

Con fecha **3/12/2009** D. **B.B.B.** presentó denuncia ante esta Agencia, por presuntas infracciones a la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 3/12/2009, tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de **B.B.B.**, contra la Comunidad de Propietarios de la c/ La Unión Parcela \*\*, nº 1, de Jerez de la Frontera, por haber expuesto en una nota su condición de deudora en un tablón de anuncios cerrado, según fotografía que aporta. En la misma, se visiona su nombre y apellidos, ligados a la deuda de 571,75 €, antecedido de *“Para dar cumplimiento a lo acordado en la Asamblea General Ordinaria celebrada en esta Comunidad del 25/02/2009, se expone los nombres y nº de piso de los propietarios que tienen deudas pendientes con la Comunidad”* *“Se ruega a estos propietarios que abonen lo antes posible la deuda pendiente con nuestra Comunidad pues hay que pagar el seguro del bloque limpieza del aljibe y otro tipo de gastos”*, firmado por el Presidente el 13/11/2009.

**SEGUNDO:** El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tras la recepción de la denuncia, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se tuvo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1) El Presidente de la Comunidad de Propietarios de c/La Unión Parcela \*\*, nº 1 de Jerez de la Frontera, tras ser requerido por la Inspección de Datos, manifiesta en escrito con fecha de entrada 27/07/2010, lo siguiente:

*“Siguiendo la Ley de Propiedad Horizontal, a la denunciante se le notificó la deuda”*. Aporta copia de escrito de 3/10/2009 firmado en **recibí** por la denunciante, en el que se desglosan las cantidades adeudadas, firmado por el *“Secretario”*, señalando que en Asamblea General Ordinaria de 25/02/2009, se aprobó por unanimidad exponer en el tablón de la Comunidad el estado de las cuotas, *“para su verificación por parte de todos los vecinos”*, finalizando con la advertencia *“Para dar cumplimiento a lo acordado en la Asamblea mencionada al principio en adelante se expondrá el estado de las cuotas en el mencionado tablón”*. Dice la Comunidad que esto se aprobó por unanimidad y **la denunciante dio su conformidad en dicho documento**, que lo firma, sin aportar por otro lado, la citada Acta en la que conste su asistencia y firma.

- *“Al no haber pagado su deuda tras la notificación, en los 15 días siguientes, y queriendo evitar la denuncia donde al moroso se le impondrían las costas del juicio, Abogado y Procurador, según la Ley de Propiedad Horizontal, se le notificó la deuda en el Tablón de Anuncios 42 días después para informar a los demás vecinos, en vistas de una demanda judicial se les informó en el Juzgado del impreso normalizado existente para proceder a interponer proceso monitorio para reclamaciones de gastos comunes de Comunidades de Propietarios”. En este impreso, existe un apartado a cumplimentar marcando las casillas, en el que se dice: “CUARTO: El importe de la deuda se comunicó al deudor:*
  - *En su Domicilio.*
  - *En el especialmente designado por el dueño.*
  - *En el tablón de anuncios u otro lugar visible de uso general”.*

Y así procedió la Comunidad, *“tal como viene en el impreso “que me dieron para rellenar la denuncia.”*

- El periodo de exposición de la nota en el tablón de anuncios fue desde el 13/11/2009, hasta dos o tres días después, *“que se robó forzando y rompiendo el tablón de anuncios”.*

**TERCERO:** Con fecha 2/11/2010, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ La Unión Parcela \*\*, nº 1, de Jerez de la Frontera, por presunta infracción del artículos 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma, que se tramitó en el PS/00590/2010.

**CUARTO** En dicho procedimiento, se declararon los siguientes:

#### **HECHOS PROBADOS**



- 1) Con fecha 13/11/2009, figura en el tablón de anuncios cerrado con llave de la Comunidad denunciada, una nota que dice: *“Para dar cumplimiento a lo acordado en la Asamblea General Ordinaria celebrada en esta Comunidad del 25/02/2009, se expone los nombres y nº de piso de los propietarios que tienen deudas pendientes con la Comunidad”* *“Se ruega a estos propietarios que abonen lo antes posible la deuda pendiente con nuestra Comunidad pues hay que pagar el seguro del bloque limpieza del aljibe y otro tipo de gastos”*, firmada por el Presidente (folio 3), el 13/11/2009, según fotografía que aporta la denunciante, indicando una deuda de 571,75 € y el nombre y apellidos de la denunciante junto a su piso y puerta (folio 3).

La nota fue retirada a los pocos días, según declara la denunciante (folio 59).

- 2) En el acta de la reunión de la Comunidad de 25/02/2009, componen dicha Comunidad 32 propietarios, (folio 60), asistieron 16 ( folios 42 y 43), en el punto 3 del orden del día, figuraba con el título: *“información trimestral de las cuotas mensuales en el cuadro de la comunidad”* que: *“ Una vez informados todos los asistentes sobre la exposición trimestral del estado de las cuotas mensuales en el cuadro de la comunidad”* votan favorablemente todos los asistentes, menos uno que votó en contra (no es la denunciante, que no asistió ) (folios 42 a 44). La Comunidad detalla o interpreta que ello implica la exposición en el tablón de anuncios de las personas que no pagan (60). De ello, la Comunidad infiere que la denunciante prestó su consentimiento para la difusión en tablón de sus datos como deudora, al no haber impugnado dicho acuerdo (folios 51, 41, 14, 16).
- 3) El 3/10/2009, antes de exponer la hoja del tablón denunciada, a la denunciante se le informó por la Comunidad de las deudas que en aquel momento tenía con la Comunidad, 571,75 €, mediante la efectiva entrega de una carta en mano (folios 14 y 16).

La citada carta, indicaba, que se enviaba entre otros motivos, para cumplir con la exposición en el tablón acordada en la Junta de 25/02/2009, informando en el pie de la carta que *“Para dar cumplimiento a lo acordado en la Asamblea mencionada al principio, en adelante se expondrá el estado de las cuotas en el mencionado tablón”*.

4) Usualmente, la Comunidad coloca las actas de todas las Juntas en el tablón de la Comunidad, y a los que no asisten se les remite a través del buzón (folio 60).

**QUINTO:** Con fecha 28/03/2011, apreciando las circunstancias que se prevén en la disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4/03, de Economía Sostenible, que añade un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, y concurriendo dichos elementos, el Director de la Agencia acordó la declaración de la infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en su artículo 44.2.e) y el archivo del procedimiento sancionador para la Comunidad de Propietarios c/ La Unión-Parcela \*\*, de Jerez de la Frontera, iniciando el procedimiento de audiencia previa al apercibimiento, otorgando 10 días para formular alegaciones. Transcurrido dicho período, no se recibieron alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

La disposición final quincuagésima sexta *“tres”* de la Ley 2/2011 de 4/03, de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011), entrada en vigor de 6/03/2011, ha dado nueva redacción al

apartado 4 y 5, y ha creado un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, quedando ahora:

*“5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*

*b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*

*c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*

*d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*

*e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.»*

*“6. Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

*a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

La Ley 30/1992, de 26/11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que “las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”. Si bien en el momento de suceder los hechos no se hallaba en vigor la Ley 2/2011, ni el procedimiento de “apercibimiento”, este cuando es aplicable, puede beneficiar al denunciado.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad de la denunciada, teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de su actividad con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción, y esta ha sido corregida.



De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1. APERCIBIR (A/00012/2011) a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ La Unión -Parcela 10, de Jerez de la Frontera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la LOPD, con relación a la denuncia por infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de la citada Ley Orgánica y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.a), f) y n) de la LOPD, que atribuye la competencia al Director de la Agencia Española de Protección de Datos.**

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

**2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ LA UNIÓN -PARCELA \*\*, DE JEREZ DE LA FRONTERA.**

**3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Madrid, 17 de mayo de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte